

"Art. 1.— A partir del día 1ro. del mes de Marzo del año 1946, el cobro del agua y de la luz, suministradas a los abonados, por el Acueducto de esta Ciudad y por la Planta Eléctrica Municipal, estará regido por la siguiente tarifa:

SUMINISTRO DE AGUA
(Pago Mensual)

Por una llave para casa de familia y oficina.. . . .	\$ 0.75
Por cada llave adicional.. . . .	" 0.25
Por cada llave para hoteles, restaurantes y fondas..	" 1.50
Por cada llave para industrias, factorías o servicios agrícolas.. . . .	" 2.00
Servicio por contador: mínimo de 20 M. C.. . . .	" 1.00
Por cada metro cúbico adicional.. . . .	" 0.08
Por reconexión del servicio.. . . .	" 1.00

SUMINISTRO DE LUZ
(Pago Mensual)

Servicio sin contador:

Mínimo por los primeros 100 Wats.. . . .	\$ 1.00
Por cada Wats adicional.. . . .	" 0.01
Por cada hora extra de servicio, pago por adelantado..	" 2.00

Servicio por contador:

Mínimo de 12 kilovatios hora.. . . .	\$ 1.00
Por cada kilovatio hora adicional.. . . .	" 0.08
Por reconexión del servicio.. . . .	" 1.00

PARRAFO.— Cualquier otro caso no especificado en la presente tarifa, podrá ser resuelto por convenio entre el Honorable Ayuntamiento y el interesado, mediante la correspondiente solicitud por escrito."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3347 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Neyba sobre servicios por suministro de agua y corriente eléctrica.— G. O. Nº 6400, del 21 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3347.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 1 y 8 de la Ley Nº 848, del 21 de Fe-

brero de 1935, sobre el Funcionamiento de los Servicios de Utilidad Pública ampliada por la Ley N° 849 de la misma fecha y modificada por la Ley N° 1013, del 10 de Octubre de 1935,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las siguientes disposiciones de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Neiba en fecha 24 de Enero del año 1946, cuyos textos son los siguientes:

“Art. 1.— A partir del día en que sea aprobada la presente Ordenanza, los servicios de suministro de agua y corriente eléctrica de esta ciudad de Neiba, que se hace a los abonados de este Ayuntamiento, estarán regidos por las tarifas siguientes:

SUMINISTRO DE AGUA

(Pago Mensual)

Por una llave para casa de familia u oficina.. . . .	\$ 1.00
Por cada llave adicional.. . . .	" 0.25
Por cada llave para hoteles, restaurantes y fondas.. . .	" 1.50
Por cada llave para indutrias, factorías o servicios agrícolas.. . . .	" 3.00
Servicio por contador: mínimo de 20 M. C.. . . .	" 2.00
Por reconexión del servicio.. . . .	" 1.00
Por cada metro cúbico adicional.. . . .	" 0.08

SUMINISTRO DE LUZ

(Pago Mensual)

Servicio sin contador:

Mínimo por los primeros 75 Wats.. . . .	\$ 1.00
Por cada Wats adicional.. . . .	" 0.01
Por cada radio.. . . .	" 0.50
Por cada hora extra de servicio.. . . .	" 4.00

Servicio por contador:

Mínimo de 12 kilovatios hora.. . . .	\$ 1.50
Por cada kilovatio hora adicional.. . . .	" 0.10
Por reconexión del servicio.. . . .	" 1.00

— **PARRAFO PRIMERO:** El pago por cada hora extra de servicio de suministro de corriente eléctrica, deberá hacerse por adelantado.

PARRAFO SEGUNDO: Cualesquiera otros casos no especificados en las presentes tarifas, podrán ser resueltos por convenios entre el Honorable Ayuntamiento y el interesado, mediante la correspondiente solicitud por escrito.

Art. 2.— Se establece una fianza obligatoria para el servicio de agua, igual al valor que en cada caso expresa la tarifa como pago mensual.

Art. 3.— Se establece una fianza obligatoria de \$ 3.00 pa-

ra los abonados al servicio de suministro de corriente eléctrica controlados por contadores y de \$ 1.50 a los que pagan este servicio por la cantidad de bombillas que posean.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3348 que nombra al señor Alfredo Fernández Simó Segundo Secretario de la Legación de la República en Colombia.— G. O. N° 6426, del 13 de Abril de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 3348.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Alfredo Fernández Simó queda nombrado Segundo Secretario de la Legación de la República en Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3353 que confiere a la División Económica y Comercial la atribución de expedir permisos de reexportación.— G. O. N° 6399, del 20 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3353.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones de la Ley N° 479 del 4 de Junio de 1941.

D E C R E T O :

UNICO.— Las atribuciones conferidas por el Decreto N° 409 del 19 de Noviembre de 1942 al Comité de Control sobre